

Suplemento Num. 2 del Periódico Oficial al Num. 57 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 15 de Julio de 1992.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 3DA. CLASE, EL 26 DE JUNIO DE 1981.

TOMO (CII) NUM. 57 ZACATECAS, ZAC. MIERC 15 DE JULIO DE 1992

RESPONSABLE:
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:
ANDRES ABCE PANTOJA.

SUMARIO
GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 235.—REFORMAS Y MODIFICACIONES AL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

EL C. PEDRO DE LEON SANCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE LOS C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. QUINCUGESIMO TERCERA

LEGISLATURA DEL ESTADO, SE HAN SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE

DECRETO # 235

LA H. QUINCUAGESIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES :

En la actualidad diversos países del mundo han puesto en práctica el sustituir aquellos conceptos que tradicionalmente se habían aplicado en el ámbito Internacional para referirse a los deficientes mentales y a los que padecen alguna limitación física, psicológica o sensorial, la base para este proceso se dió en el seno de las Naciones Unidas a partir tanto de la declaración de los derechos de los deficientes mentales en 1971, como la adopción en 1975 del concepto de discapacitado mental.

Posteriormente la propia ONU en 1982, formuló el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad, introduciendo con este término un neologismo para referirse a todas las personas que padecen de alguna limitación física, sensorial o psicológica.

De acuerdo a lo anterior, deben de sustituirse las expresiones vigentes en el Código Familiar que, en relación a la incapacidad legal, se refieren a los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y aquellos que habitualmente abusan de las drogas enervantes, por considerar que todos estos calificativos son, en cierta medida ofensivos y degradatorios de la dignidad de las personas y que se relacionan con el discapacitado en el entorno familiar y social.

Por tanto, con la presente Reforma se pretende entre otros objetivos el incorporar a los discapacitados a una vida más digna, más humana y una convivencia social con mayor respeto, armonía y con ello tratar de erradicar de la opinión pública una serie de prejuicios de orden social, educacional y jurídico que se han venido dando hasta la fecha.

Por último, los terminos de adecuación que se proponen están acordes con la realidad social, científica y técnica de nuestro tiempo y sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del pueblo es de Decretarse y se:

D E C R E T A :

REFORMAS Y MODIFICACIONES AL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Capítulo IV, del título Quinto del Libro Segundo del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

TITULO QUINTO

CAPITULO IV

DE LA TUTELA DE LAS PERSONAS CON INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los Artículos 114 Fracciones VIII y IX, 195, 295, 409 Fracción II, 422, 424, 465, 502, - - - 503, 520, 523, 545, 554 y 557 y a su vez se incorpora el Artículo 548 Bis al propio Código para quedar como sigue:

114.-

I a VII.-

VIII.- La locura, la esterilidad o impotencia incurable para la cópula; la sífilis y las demás enfermedades crónicas e incurables, que se añaden, además, contagiosas o hereditarias.

IX.- Padecer alguno de los estados de discapacidad a que se refiere la Fracción II del Artículo 409.

X.-

295.- Tiene derecho a pedir la nulidad en los casos previstos por la fracción II del Artículo 409, el otro conyuge o el tutor del incapacitado.

295.- Si el marido esta bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la Fracción II del Artículo 409, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declaró haber cesado el impedimento.

409.-

I.-

11.- Los mayores de edad disminuidos en su inteligencia por locura --- aunque tengan intervalos lucidos; o aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas--- como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque no -- puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

422.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a -- que se refiere la Fracción Segunda del Artículo 409, estará sujeto a -- la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplir esta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará -- a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos -- el tutor y el curador anteriores.

424.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la Fracción II del Artículo 409, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El conyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserva su carácter de conyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

465.- No pueden ser tutores ni curadores las personas comprendidas en la Fracción Segunda del Artículo 409, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

502.- Si los menores o los mayores con alguna de las incapacidades a que se refiere el Artículo 409 Fracción II fuesen indigentes, o carecieren de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto originen, serán cubiertas por el deudor alimentista. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador o el Ministerio Público, ejercitara la acción a que este artículo se refiere.

503.- Si los menores o mayores de edad con incapacidad como las que señala el Artículo 409 en su Fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo el tutor con autorización del juez de los familiar, quien oír el parecer del curador y del consejo local de tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de aquel de alimentarlo y educarlo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

520.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni grabados por el tutor si no -- por causa de absoluta necesidad o por evidente utilidad del menor o -- del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el --- Artículo 409, Fracción II debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la Autorización Judicial.

523.- La venta de Bienes Raíces de los menores y mayores incapaces es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajena--- ción de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o -- no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resul--- te al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, titulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapaci--- tado por menor valor del que se cotice en la plaza del día de la venta, ni dar fianza a nombre de su tutelado.

545.- En caso de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el -- tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio -- Público.

548.Bis.- También tiene el tutor obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el -- Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la Fracción II del Artículo 409, o los menores que -- hayan cumplido dieciséis años de edad.

554.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aun cuando de -- ellos no haya resultado utilidad. A los menores y a los mayores de --- edad, incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

PERIÓDICO OFICIAL.

557.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las fracciones III y IV del artículo 409, así como también el artículo 466 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las declaraciones de incapacidad o de nombramiento de tutor que actualmente se encuentren en trámite ante los tribunales competentes, en sus resoluciones que se dicten respecto a los motivos que les dieron origen, deberán apegarse al texto de los artículos reformados, debiendo declarar en sus puntos resolutivos el tipo de incapacidad que padezca la persona.

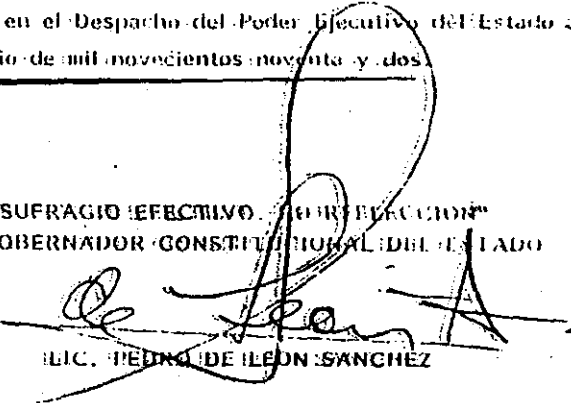
COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos. Diputado Presidente: Lic. José Antonio Mier Hernández. Diputados Secretarios: Ing. Samuel Delgado Díaz y Profr. Armando Cruz Palomino. Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

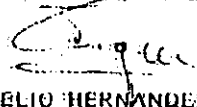
DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los trece días del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. PEDRO DE LEÓN SANCHEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO.